

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00409 00**

Demandante: El menor MAST representado por la señora MAIRA ALEJANDRA TURIZO MARTINEZ

Demandado: ALEXANDER SEQUEDA MARTINEZ

El demandado presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito.

De igual manera, la señora Maira Alejandra Turizo Martínez, en calidad de representante legal del menor alimentado, presentó memorial, mediante el cual informa que desiste de las pretensiones de la demanda conforme al artículo 314 del CGP, y como consecuencia deprecia el archivo del expediente.

Pues bien, el artículo 314 del C.G.P., establece el desistimiento como una de las formas anormales de terminación del proceso, la cual es procedente, mientras no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Sea del caso precisar que, el artículo 315 de la norma en cita establece que *“No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial”*.

De conformidad con la norma en cita, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de aumento de cuota de alimentos donde el menor demandante está representado por su madre, a quien por expresa disposición legal le está prohibido disponer del derecho en litigio, no es procedente que se acepte el desistimiento presentado.

Estando así las cosas, el despacho NEGARÁ por improcedente la terminación de este proceso por desistimiento, y contrario sensu continuará con su trámite.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la terminación del presente proceso por desistimiento, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por secretaría CORRASE traslado al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (03) días. Artículo 391-6 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor Virgilio Alfonso Sequeda Martínez identificado con cédula de ciudadanía N°77.184.088 y portador de la tarjeta profesional N°272.853 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

judicial de la parte demandada, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c075954e5ce3cdc61078078cff7c975dcdd72060f0168f62c81a086aad520e6**

Documento generado en 16/03/2023 03:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>